



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos treinta y ocho. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PABLO NUÑEZ VERON Y VICENTE DUARTE FERNANDEZ C/ CRISTIAN ACOSTA BOGADO S/ TACHA EN BUENA VISTA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José María Maciel Ullón, en representación de Luis Antonio Santander y Brígida Chávez de González.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abg. José María Maciel Ullón, en representación de Luis Antonio González Santander y Brígida Chávez de González a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra de la *S.D. Nº 01 de fecha 20 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Electoral de Caazapá y del Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 2 de junio de 2014, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Guaira y Caazapá*, ambos en la causa caratulada como: *"PABLO NUÑEZ VERON Y VICENTE DUARTE FERNANDEZ C/ CRISTIAN ACOSTA BOGADO S/ TACHA EN BUENA VISTA"*.

La *S.D. Nº 01* de fecha 20 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Electoral de Caazapá, en la parte resolutive dispone: *"1) HACER LUGAR parcialmente al incidente de Tacha contra los Sres.:...-Luis Antonio González Santander, con C.I.Nº1.068.518, y Brígida Chávez de González, con C.I. Nº 1.294.901 y en consecuencia disponer la exclusión de los mismos del Distrito Electoral de Buena Vista, Departamento de Caazapá..."*.

El Acuerdo y Sentencia Nº4 de fecha 2 de junio de 2014, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Guaira y Caazapá, en la parte resolutive dispone: *"1) CONFIRMAR la S.D. Nº 1 de fecha 20 de febrero de 2014, dictada por el Juez Electoral de la Circunscripción Judicial de Caazapá, con las modificaciones instauradas, en los términos del considerando de la presente resolución. ..."*.

En atención a las resoluciones individualizadas, los accionantes sostienen que el Juzgado de Primera Instancia en lo Electoral de Caazapá, habiendo hecho lugar al incidente de tacha señalado más arriba, ha violado con ello derechos y garantías constitucionales, al no considerar las pruebas que fueran ofrecidas en su oportunidad. Así también, en cuanto al Acuerdo y Sentencia afirman que los juzgadores de alzada han dictado sentencia fundada en hechos inexistentes y en una absoluta ausencia de la verdad, en razón a que han omitido la comparecencia de los tachados a la audiencia fijada por el Juzgado en fecha 18 de febrero del año 2014, como así también las pruebas ofrecidas, violando de esta forma lo consagrado en el art. 16 de la Ley Suprema.

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Examinados estos autos, en relación a las resoluciones impugnadas, tanto el de primera instancia como el de alzada, se advierte que se encuentran fundados razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario. La decisión tomada por los juzgadores está basada en constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. En el interlocutorio, los magistrados han expuesto los motivos de la conclusión a que han arribado, no se observa violación de normas constitucionales que rigen el debido proceso contemplado en los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, como tampoco se observa que se haya violentado el principio de igualdad contemplado en los Arts. 46 y 47 de la Carta Magna, es así, que el recurrente en todo momento ha tenido el debido y pleno acceso durante todo el proceso ante los Magistrados que han entendido en el juicio.-----

Se debe tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, reservada únicamente a los Magistrados intervinientes en cada causa concreta, que no habilita a abrir la vía de la inconstitucionalidad, siempre que los Juzgadores actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, como el caso sometido a consideración de ésta Sala, pues sostener la tesis contraria, implicaría poner en tela de juicio el razonamiento de los Magistrados quienes se remiten a las reglas de la "Sana Crítica" para formar sus convicciones y apoyar sus decisiones.-----

Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores, pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.-----

Por tanto, no existiendo violación de principios, derechos, ni de garantías constitucionales a ser reparado por esta vía, y visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar a la presente acción de Inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.-----

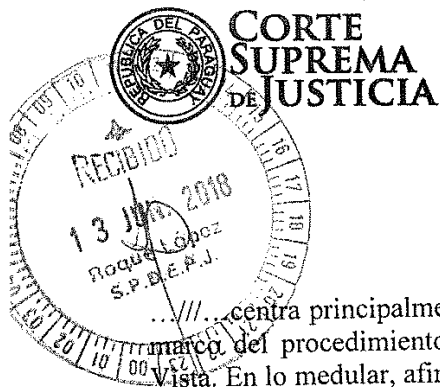
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado José María Maciel Ullón, en representación de los señores Luis Antonio González Santander y Brígida Chávez de González, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N° 01 de fecha 20 de febrero de 2014, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Electoral de Caazapá y contra el Acuerdo y Sentencia N° 4, de fecha 2 de junio de 2014, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, en los autos caratulados: "Pablo Núñez Verón y Vicente Duarte Fernández c/ Cristian Acosta Bogado y otros s/ tacha en Buena Vista".-----

La S. D. N° 01, de fecha 20 de febrero de 2014, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Electoral de Caazapá dispuso hacer lugar parcialmente al incidente de tacha deducido. Y, en virtud al Acuerdo y Sentencia N° 4, de fecha 2 de junio de 2014, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, se confirmó esta decisión.-----

La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas causan un agravio irreparable a sus poderdantes puesto que fueron dictadas en detrimento de los artículos 16, 120 y 256 de la Constitución Nacional, así como de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 834/96 "Código Electoral Paraguayo". En concreto afirma que las tachas fueron deducidas en forma extemporánea y las resoluciones se basaron en hechos inexistentes. Por otra parte arguye que los accionantes carecían de legitimación activa para promover el juicio. Finalmente solicita se revoquen las resoluciones atacadas de inconstitucionales (fs. 28/40).-

Prosiguiendo con los trámites de rigor, el Fiscal Adjunto, Abg. Federico Espinoza, se expidió conforme al Dictamen N° 382, con fecha 23 de marzo de 2015 (fs. 57/60), en el que recomienda el rechazo de la presente acción.-----

Entrando al estudio de la cuestión puesta a consideración de la Máxima Instancia Judicial, se advierte que el agravio constitucional expuesto por el accionante, se ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PABLO NUÑEZ VERON Y VICENTE DUARTE FERNANDEZ C/ CRISTIAN ACOSTA BOGADO S/ TACHA EN BUENA VISTA”. AÑO: 2014 – N° 766.-----

...///... contra principalmente en la supuesta arbitrariedad de las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento de tachas de inscripciones electorales en el Distrito de Buena Vista. En lo medular, afirma que sus poderdantes comparecieron a la audiencia fijada por el Juzgado, sin embargo, en la resolución se omitió este hecho. Por otra parte cuestiona el procedimiento y la decisión confirmada por el superior.-----

Analizados los autos se comprueba que por providencia de fecha 7 de febrero de 2014, el Juzgado tuvo por iniciado el juicio sobre tachas y señaló audiencia para el día 18 de febrero de 2014, a fin de que los impugnados comparezcan, conforme al artículo 147 de la Ley N° 834/96. A fs. 372 del tomo II, el Juzgado hizo constar la incomparecencia sin justificar de los demandados. A fs. 391, en fecha 19 de febrero de 2014, el Abogado José María Maciel Ullón se presentó en representación de los señores Luis Antonio González Santander y Brígida Chávez de González a solicitar el reconocimiento de su personería y la realización de diligencias.-----

Con el estudio de la resolución impugnada se colige que el Juzgado Electoral realizó una fundamentación lógica y coherente, exponiendo los hechos, actuaciones procesales y pruebas producidas para finalmente llegar a la conclusión sostenida por normas legales aplicables al caso. Los afectados tuvieron oportunidad de defensa en el proceso e impugnaron la resolución referida. El Tribunal Electoral estudió los recursos interpuestos, realizó el correspondiente análisis de los agravios y las pruebas obrantes en autos. Así señaló que la primera presentación del apelante en el proceso fue en fecha 19 de febrero de 2014, es decir, en forma extemporánea, al haberse llevado a cabo la audiencia de sustanciación de la tacha el día anterior, sin la comparecencia de los tachados. Además, sostuvo el Tribunal que los demandados no negaron que su residencia sea en lugar distinto al señalado en las respectivas cédulas de notificaciones y con los informes de las instituciones públicas agregados, se ha comprobado fehacientemente que los distritos donde fueron notificados no corresponden a la jurisdicción de Buena Vista. Por estas razones plenamente justificadas, la sentencia del Juzgado Electoral fue confirmada.-----

En definitiva, por los motivos expuestos, no se advierte arbitrariedad en las decisiones citadas, para pretender la nulidad de las mismas. Además, debe recordarse que la vía del control de constitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación realizada por los Juzgadores intervinientes, siempre y cuando, sea razonable, ajustada a Derecho. En el caso sometido a estudio, no se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales -al derecho a la defensa, al debido proceso-, en atención a que la parte accionante ha intervenido en el proceso y utilizado los resortes legales para impugnar las resoluciones que le resultaron desfavorables. En este sentido, la discrepancia con la decisión recaída solo evidencia la pretensión de revisión en esta instancia extraordinaria, de cuestiones ya estudiadas y resueltas por el órgano constitucional competente. Al respecto, en numerosos fallos, esta Corte ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional, y esto no implica la revisión de sentencias, si las mismas han sido dictadas en virtud de los principios de bilateralidad y contradicción, respetando el debido proceso y el margen de discrecionalidad que ampara la labor de los Jueces.-----

Néstor Pedro Sagüés, identifica las situaciones que no tipifican a la sentencia arbitraria; entre ellas cita: “a) Los fallos que cuentan con fundamentos “suficientes”, “mínimos”, “adecuados”, “serios”, “bastantes”, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posiciones interpretativas (cuestiones opinables)

siempre que se opte por una interpretación razonable. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la Ley, cualquiera sea su acierto o error (...)" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 218/219).-----

Augusto Morello afirma: "Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)" (Admisibilidad del Recurso Extraordinario - El "certiorari" según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149). ----


En atención a lo apuntado y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra




Dra. Antonia Fretes
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO.438. -

Asunción, 13 de junio de 2018 .-

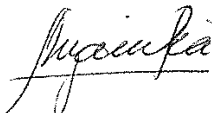

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

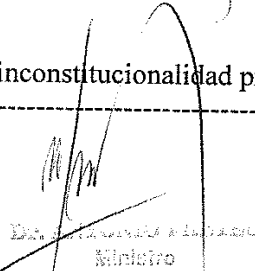
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

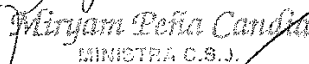
NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

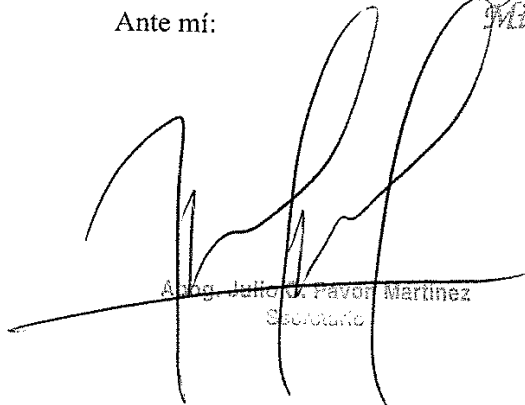

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra




Dra. Antonia Fretes
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

